

critos los Consejeros Técnicos y Directores de Programas en el número que determinen las plantillas orgánicas correspondientes, los cuales serán asignados por el Director General a las distintas unidades del Centro directivo de acuerdo con las necesidades del servicio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público y Director general del Tesoro.

25547 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de julio de 1982 por la que se acepta la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 9 de junio de 1977, relativa a la importación temporal del material especial que se encuentre en los vehículos utilizados durante el transporte de materias radioactivas.*

Advertido error en el texto del anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 10 de agosto de 1982, a continuación se formula la correspondiente rectificación:

En la página 21554, primera columna, línea 7, donde dice: «2. Que no exijan, aun en el caso de que exija documento...», debe decir: «2. Que no se exijan, aun en el caso de que se exija documento...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25548 *REAL DECRETO 2436/1982, de 28 de mayo, por el que se modifica el Decreto 3220/1971, de 23 de diciembre, en lo que respecta a la composición de la Comisión Permanente del Consejo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.*

El Decreto tres mil trescientos/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de noviembre, estableció la composición de la Comisión Permanente del Consejo en armonía con las necesidades del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para el cumplimiento de sus fines, modificando el Decreto tres mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, por el que se aprobó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para acuerdo con la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, que creó el citado Instituto.

Establecida una nueva estructura orgánica del Estado y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se hace necesaria la actualización de la Comisión Permanente del Consejo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para el mejor cumplimiento de las funciones que el IRYDA tiene atribuidas por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo cuarto del Decreto tres mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Uno. Conforme a lo dispuesto en la Ley de su creación, el Consejo del IRYDA podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente.

Dos. La Comisión Permanente del Consejo estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente del IRYDA.

Vocales:

El Director general representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el Consejo.

El Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Director general de Investigación y Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Director general de Planificación del Ministerio de Economía y Comercio.

El Director general de Cooperación Local del Ministerio de Administración Territorial.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda.

Secretario: El que lo sea del Consejo.

Tres. Si alguno de los Vocales de la Comisión Permanente excusara su asistencia a una sesión de la misma, podrá otor-

gar su representación a otro Vocal del Consejo o a persona que oficialmente le sustituya en su función.»

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25549 *ORDEN de 30 de septiembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.04.1	20.000
	03.01.04.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
	03.01.27.3	50.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.85.1	50.000